

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 14-10-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2014 00385	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTHA LILY-MENESES DE GASCA	Auto reconoce personería	13/10/2022	1
1800131 03002 2017 00003	Verbal	PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO	ALVARO ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto ordena notificar	13/10/2022	1
1800131 03002 2017 00470	Ordinario	MARINELA-GORDO CASTAÑEDA	ANDRÈS EDUARDO BENAVIDES	Niega Entregar Título Judicial	13/10/2022	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto requiere parte	13/10/2022	1
1800131 03002 2020 00271	Verbal	CAROLINA OLIVERA PERDOMO	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto Resuelve Petición	13/10/2022	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	13/10/2022	1
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto Resuelve Petición	13/10/2022	1
1800131 03002 2022 00272	Verbal	AMPARO TORO ROJAS	GUILLERMO TORO LASSO	Rechaza por no subsanación	13/10/2022	1
1800131 03002 2022 00276	Verbal	LUZ AIRA - ROJAS TARAZONA	LUZ MARY - BERMÚDEZ	Auto rechaza por competencia	13/10/2022	1
1800131 03002 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Rechaza por no subsanación	13/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00299	Ejecutivo Singular	HUBER FLOREZ STERLING	CARMENZA-BARREIRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1
1800131 05001 2016 00514	Ordinario	INGENEC S.AS	INSTITUTO DE CASA FISCALES	Auto control de legalidad	13/10/2022	1
1859231 89001 2017 00376	Verbal	OSCAR CORREA QUINTERO	AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA14-10-2022Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8788e48ad88e23b586b213645455aa32a4b6d174797c13a63f794a3e4451f236**

Documento generado en 13/10/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDANDO	CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ y OTRO
RADICACION	2020-00333
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda y conforme lo consagra el artículo 100 del Código General del Proceso, la apoderada judicial del demandado **Jorge Darío Méndez Constain**, aportó escrito proponiendo las excepciones previas del numeral 4 y 5 los cuales conforme se advierte en la constancia secretarial que antecede¹, fueron contestadas por el Dr. Edward Camilo Soto, representante judicial de la parte actora.

Así las cosas y al encontrar que no es necesario la práctica de pruebas y no existen circunstancias que invaliden esta actuación, procederá esta judicatura a pronunciarse de fondo sobre las exceptivas aquí propuestas.

II. SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES:

La Dra. Edna Roció Galindo Cerquera, en calidad de apoderada judicial del Dr. **Jorge Darío Méndez Constain**, propuso las siguientes excepciones.

➤ **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

La togada alude que, es requisito formal de la demanda, la conciliación extrajudicial, de allí que la Ley 640 del 2001, establece la obligatoriedad de agotar la conciliación antes de demandar esa acción.

Refiere que en el *subjudice* la parte demandante, no guardó coherencia entre lo convocado en la diligencia de conciliación, agregando reproches que no habían sido objeto del trámite extraprocesal, pues el consentimiento informado no había sido expuesto en la convocatoria, ni como reproche de los fundamentos de las pretensiones invocadas.

Y finalmente agrega: “ *A mí defendido no solo se le ha negado el derecho a una conciliación prejudicial, sino también el derecho al debido proceso, por no incluirse la totalidad de los*

¹ Véase en archivo denominado “23ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

hechos y reproches por los cuales la parte convocante pretendía erigir demanda en contra de mi representado, sorprendiéndosele posteriormente con nuevos argumentos en el escrito petitorio”.

➤ **Indebida representación de la parte accionante para enervar demanda en contra el Dr. Jorge Darío Méndez Constain.**

Advierte la apoderada judicial de la parte demandada que, como en esta clase de procesos las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, en este asunto se hace necesario para la presentación de la demanda, que se otorgara poder especial al Dr. Soto Claros, para así legitimar su interposición.

Refiere que la carencia de la citada personería para iniciar la demanda en contra del Dr. Jorge Darío Méndez, se advierte en todos y cada uno de los poderes allegados en el plenario, ya que el togado está facultado únicamente para interponer demanda en contra de la Clínica Urocaq.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE.

Surtido el traslado de los exceptivos propuestos a la parte contraria, el Dr. Edward Camilo Soto Claros, refirió lo siguiente:

Frente la excepción de ineptitud de la demanda, relató la inexistencia de fundamento para plantear la exceptiva, en razón a que “ la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad, pues es claro que éstas pueden llegar a una conciliación, y que el tercero llamado conciliador no tiene la faculta de dar valores probatorios, además los acuerdos a los que pudiesen llegar se efectúan por voluntad de las partes y sin ningún tipo prejuzgamiento de los elementos probatorios, pues dependerá de ellas y de su forma de ver el conflicto, decidir si optan o no por un arreglo, en donde la prueba en sí misma no reviste la importancia que tiene para la justicia formal, la fórmula de arreglo es de las partes auxiliadas por el conciliador, y no del tercero denominado juez o árbitro que sí requiere de aquellas para su pleno convencimiento.

En relación con el consentimiento informado narró que si bien es cierto en la conciliación no se tuvo en cuenta determinados documentos, información o pruebas, las partes podrán aportar dicha información en sede judicial como una forma de garantizar el derecho a la administración de justicia y de primar la verdad real sobre la verdad formal, citando la sentencia C 598 de 2011.

Pero en el caso en concreto la información referente al consentimiento informado del señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA (Q.E.P.D) fue solicitado a la clínica UROCAQ de Florencia y dicha información fue entregada posteriormente a la realización de la audiencia de conciliación prejudicial toda vez que esta fue realizada el día 13 de enero del 2020 como se puede evidenciar en la pruebas allegadas dentro del proceso y la entrega del consentimiento informado fue entregada el día 19 de marzo del 2020 como se puede apreciar en la siguiente imagen, documento que igual se encuentra anexado dentro de las pruebas de este proceso:

Finalmente, alude que nunca se le ha negado al Dr. Jorge Darío Méndez, el derecho a una conciliación prejudicial, ni al derecho al debido proceso como lo intenta aseverar la abogada de la parte demandada.

En relación con la indebida representación de la parte accionante para enervar demanda en contra el Dr. Jorge Darío Méndez, informó:

“Al respecto con esta pretensión puedo informar que, por error involuntario al momento de digitalizar los poderes para la respectiva presentación personal y posterior radicación de la demanda, no se nombró dentro del mismo al médico el Dr. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN, tal como lo informa la apoderada de la parte demanda pero, cabe mencionar que, dentro del acta de la conciliación prejudicial, el encabezado de la demanda y las pretensiones si aparece como demandado el medico JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN, es por ello que me permito allegar a este despacho los poderes a mi conferidos debidamente diligenciados por los demandantes dentro del proceso de la referencia y en tal sentido solicito a este despacho, se tenga por subsanada dicha falencia y por ende se entienda subsanada dicha error involuntario.

Cabe resaltar que lo que debió la apoderada fue en inicio reponer el auto que admitió la demanda, a fin de que se subsanara dicho error, pero no como no lo hizo en esa oportunidad, sea entonces esta para allegar dichos documentos debidamente diligenciados.

En virtud de lo antes expuesto, solicito, no se de prosperidad a la exceptiva propuesta, y se siga adelante con el rito procesal consagrado en la norma”.

Y anexa memorial poder conferido por José Agustín Rodríguez Santana, Deyanira Uribe de Rodríguez, Dixon Ferley Peñaloza Rodríguez, Guillermo Andrés Rodríguez Uribe, Leonel Cañón Uribe y Sara Johanna Rodríguez de Uribe en representación de su menor hija Laura Sofía Doncel Rodríguez.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, conforme se ha estimado, son los mecanismos que ha establecido el legislador para que las partes en ejercicios del derecho de defensa, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de que sean subsanados y así evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones señaladas por la parte accionada y que se procederán a desarrollar así:

✓ Frente la exceptiva de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Esta exceptiva se encuentra reglada en el artículo 100 del Código General del Proceso y se puede proponer por la existencia de falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente

grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Las exigencias formales hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, (artículo 82), los presupuestos adicionales de ciertas demandas (artículo 83), los anexos que se deben acompañar (artículo 84), la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al mismo, (artículo 85).

Conforme a lo anterior, a juicio de este fallador, la presente exceptiva no tiene vocación de prosperar en razón a que, los argumentos fácticos esbozados por la apoderada del señor Jorge Darío Méndez Constain (no haberse agotado plenamente la conciliación extrajudicial), no se enmarcan dentro de lo que se entiende como requisitos formales de la demanda.

Para soportar dicha afirmación, debemos traer a colación el pronunciamiento realizado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde indicó:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.³

✓ **Indebida representación de la parte accionante para enervar la demanda contra el Dr. Jorge Darío Méndez Constain.**

Frente a esta exceptiva, esta judicatura advierte que, la misma, tampoco tiene vocación de prosperar, toda vez que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante, aspecto que es muy diferente a la insuficiencia de poder. En este asunto no existe duda respecto a que la parte actora expresó su voluntad para que el Dr. Edward Camilo Soto Claros, los representara judicialmente dentro del presente proceso, de tal forma que con ello basta para desestimar la excepción estudiada.

Por otra parte, el yerro propuesto por la apoderada de Jorge Darío Méndez Constain, se basa en que el abogado de los demandantes no tenía facultad para demandar a su cliente, aspecto que pasó por alto el Despacho al momento de calificar la demanda, sin embargo, se observa que la citada falencia fue corregida al momento de descorrer traslado de estas exceptivas, aportándose los poderes pertinente, conforme se advierten a folio 6 a 12 del archivo “19DescorreTrasladoExcepcionesPrevias.pdf” del expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ Sentencia STC2766 de 2017 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil – 2 de marzo de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

V. RENUNCIA PODERES.

Por otro lado, a través de memorial remitido al correo electrónico institucional del Despacho el 25 de mayo del 2022, la Dra. Norma Liliana Sánchez Cuellar, allegó renuncia al poder conferido por parte de la demandada Clínica Urocaq EU IPS.

A su vez, Piedad Costanza Letrado Perdomo en calidad de Representante Legal de Clínica Urocaq EU IPS, allegó memorial a través del cual confiere poder a la Dra. Natalia Andrea Núñez Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.899 y tarjeta profesional de abogada No. 1683.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por encontrar ajustado a derecho los argumentos esbozados por la Dra. Norma Liliana Sánchez Cuellar, el Despacho procederá a aceptar su manifestación y en su lugar, se designará como nueva apoderada judicial de la Clínica Urocaq E.U IPS, a la Dra. Natalia Andrea Núñez Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.899 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional de abogada 168.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y visible en el expediente digital⁴.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado **Jorge Darío Méndez Constain** denominadas “ *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Indebida representación de la parte accionante para enervar demanda en contra el Dr. Jorge Darío Méndez Constain*”

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. Norma Liliana Sánchez Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.872.025 y portadora de la T.P No,73.510 del C.S.J, quien fungía como apoderado de la Clínica Urocaq E.U IPS.

TERCERO: TENGASÉ a la Dra. **Natalia Andrea Núñez Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.899 y T.P No. 168.803 del C.S.J, como apoderada judicial de **Clínica Urocaq E.U IPS**.

NOTIFÍQUESE

MGB

⁴ Visible en archivo denominado “24PoderUrocaq.pdf”

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3e11d66fa8e8e737391793c4866af9408f3939165fa400855afc9f7d4a0e6**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INGENEC S.A.S.
DEMANDADA: CONSORCIO INNOVAR 2014 Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00514-00 FOLIO 375 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Procede el Despacho a emitir las decisiones correspondientes con el fin de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

En primer lugar hemos de manifestar que de la revisión efectuada al trámite aquí surtido, se puede observar que a folio 193 del cuaderno principal 1, se encuentra el acto procesal de la notificación personal efectuada el 30 de enero de 2017, por el señor Notificador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que en otrora conocía de este asunto, a la - NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, a través del Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército con sede en Florencia, Caquetá, conforme a los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral.

En lo relacionado con este tema, conviene advertir que los Comandantes de las Brigadas del Ejército Nacional, no ostentan la calidad de representantes legales del Ministerio de Defensa Nacional, dado que según la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y el Decreto 1874 del 30 de diciembre de 2021, tal condición se encuentra asignada específicamente al Director de Asuntos Legales de dicho organismo.

Fuera de lo anterior, en este caso en particular, en su debida oportunidad no se demostró la existencia de la delegación dada al Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, sede Florencia, Caquetá, facultándolo expresamente para recibir la notificación efectuada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 30 de enero de 2017, dentro del presente radicado, en la forma y términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, se precisa que el referido estadio procesal, se encuentra viciado de nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que fuerza entrar a efectuar su declaratoria en esta oportunidad, haciendo uso de la figura jurídica de control de legalidad determinado en el artículo 132 Ibídem, con el fin de preservar el debido proceso y el derecho de defensa.

Desde otro punto de vista, se indica que el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'402.253, expedida en Ibagué, Tolima, en su calidad de Director del Sector Defensa, Código1-3, grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del

Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, nombrado mediante resolución número 0371 del 1 de marzo de 2021, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, manifiesta que otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO, para que ejerza la defensa judicial y represente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el proceso de la referencia.

Con el fin de establecer la legitimación y facultades del poderdante referido en el párrafo precedente, es menester traer a colación la parte pertinente de la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, la cual expresa:

“ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1...2...3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional...”

Por su parte, el Decreto 1874 del 30 de diciembre de 2021, indica lo siguiente:

“Artículo 29. Dirección de Asuntos Legales.

Son funciones de la Dirección de Asuntos Legales, las siguientes:

...7. Dirigir la atención de los procesos judiciales y administrativos y las conciliaciones en que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional sea parte, y promover las acciones legales para proteger los intereses de la misma, previo otorgamiento de los respectivos poderes. 8...9. Representar judicialmente al Ministerio de Defensa Nacional en los procesos constitucionales, administrativos, civiles, laborales, policivos, penales y en actuaciones administrativas...”

De acuerdo con lo discurrido, se considera viable acceder al reconocimiento de personería para actuar en este asunto a la profesional del derecho LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO, conforme al mandato dado por el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'402.253, expedida en Ibagué, Tolima, quien funge como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y, acorde con ello, habrá de tenerse a la citada entidad como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43, 74, 75, 132, 133 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin validez el acto procesal de la notificación personal efectuada el 30 de enero de 2017, por el señor Notificador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, a la - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, a través del Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército con sede en Florencia, Caquetá, que obra a folio 193 del cuaderno principal 1, a tono con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la a la abogada LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.080.385 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 187.827, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa judicial y represente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dentro del presente proceso, conforme al poder conferido por el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'402.253, expedida en Ibagué, Tolima, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo nombramiento de realizó con la Resolución número 0371 del 1 de marzo de 2021, emanada del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: TENER a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - como notificada por conducta concluyente del auto admisorio calendado 2 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien conocía de las presentes diligencias, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, que se empezarán a contabilizar una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, decisión que se notificará por Estado, además, se le dará a conocer a la citada entidad por medio los de los correos electrónicos procesosordinarios@mindefensa.gov.co y viviana.perez@mindefensa.gov.co dejando a su disposición el acceso al expediente digital, para efectos del traslado a través del siguiente LINK:

[18001310500120160051400 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - INGENEC S.A. VS CONSORCIO INNOVAR 2014 Y OTROS](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48dcbec4c2e539efd054682c9bcfe3b321ef9328cc8c8d73e9de3aac1c9d934**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: HUBER FLOREZ STERLING
DEMANDADA: CARMENZA BARREIRO
RADICACIÓN: 2022-00299-00
ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 5 de octubre del año en curso, a través de apoderado judicial, el señor Huber Flórez Sterling promovió la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Carmenza Barreiro, con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre ambos.

Para resolver sobre la viabilidad de acceder a lo pretendido por la actora, el despacho estima conveniente realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1502 del Código Civil establece las cuatro exigencias mínimas que deben concurrir para obligarse por un acto o declaración de voluntad, que consisten en i) la capacidad legal de los contratantes, ii) que consientan en dicha declaración y que su consentimiento adolezca de vicios, iii) que recaiga sobre un objeto lícito y iv) que tenga una causa lícita.

Por su parte, el mérito ejecutivo ha sido definido como la cualidad que posee un documento para permitir que se le ordene, judicialmente, al deudor que cumpla con la obligación pactada en él.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez librará mandamiento cuando la demanda se acompañe de ese instrumento susceptible de ser ejecutado.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia 747 de 2013, explicó que, de acuerdo con el artículo 422 del citado compendio normativo, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Respecto a las primeras, la Guardiania de la Norma Superior señaló que son las que exigen que el documento de cuenta de la existencia de la obligación, para lo cual debe ser auténtico y provenir del deudor, su causante, una autoridad judicial, entre otros, perspectiva desde la cual el título puede ser singular o complejo.

Frente a las segundas, la Corporación precisó que se trata de aquellas que reclaman que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que “(...) establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.” (Subrayado fuera del texto original)

Acto seguido, para profundizar en esas tres características, el Máximo Tribunal Constitucional indicó:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Bajo este orden, la Corte concluyó diciendo que toda obligación que se ajuste a esos preceptos y requisitos generales presta mérito ejecutivo, en consecuencia, el juez deberá determinar, en cada caso, si concurren los supuestos exigidos por la ley.

Respecto al asunto concreto que se estudia en esta oportunidad, el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, también señala los requisitos específicos que debe cumplir la promesa de celebrar un contrato para que produzca alguna obligación, estos son: i) que conste por escrito, ii) que el contrato al que se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los presupuestos establecidos por el artículo 1511 (sic 1502) del Código Civil, iii) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, iv) que se determine de tal suerte el contrato que, para perfeccionarlo, solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

A la luz de esas disposiciones tenemos que, en el *sub judice*, el título base del reclamo ejecutivo consiste en un contrato de promesa de compraventa firmado por la señora Carmenza Barreiro, en calidad de prominente vendedora, y el señor Huber Flórez Sterling, en calidad de prominente comprador, el 15 y 16 de marzo de 2022, respectivamente, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, negocio que versa sobre la transferencia de la propiedad del Lote ubicado en la Manzana 7 Calle 14S No. 15-17 Urbanización el Oasis de la ciudad de Florencia – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-99328.

Pues bien, al analizar ese documento se observa que adolece de diversas irregularidades, la primera de ellas tiene que ver con el hecho de que en la cláusula sexta se indicó: *“LA PROMINENTE VENDEDORA hará entrega real y material del inmueble objeto de este contrato el día de la firma de la escritura pública que perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa, es decir el día 14 de marzo de dos mil veintidós (2022) con todas sus dependencias, anexidades, usos y costumbres sin reserva alguna.”* Subrayado fuera del texto

Sin embargo, más adelante, en la cláusula novena se lee: *“Las partes aquí contratantes acuerdan que firmarán la escritura de compraventa que perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa, el día quince del mes de abril de dos mil veintidós (2022) en la notaría escogida por las partes en la ciudad de Florencia Caquetá, no obstante las partes pueden modificar dicha fecha previo acuerdo escrito suscrito por las partes mediante una cláusula modificatoria de la presente cláusula.”* Subrayado fuera del texto

Como vemos, aparecen señaladas dos fechas distintas para la suscripción de la escritura pública que perfeccionaría esa promesa, circunstancia que, en principio, genera confusión, sin embargo, es esta última cláusula, la novena, la que, concretamente, se refiere a la suscripción del documento que hoy se persigue, lo que nos lleva a concluir que la fecha a tener en cuenta es el 15 de abril de 2022.

Ahora bien, el vocero judicial del demandante, en el hecho séptimo del libelo genitor, reconoció que el 15 de abril de 2022 era un día feriado y las notarías no prestaron sus servicios, argumentando que, por ello, las partes acordaron suscribir la escritura de compraventa el día hábil siguiente, es decir, el lunes 18 de abril de 2022 a las 9 am, manifestación que no encuentra respaldo probatorio, pese a que, como se dijo en párrafos anteriores, en el contrato de promesa se estableció que esa fecha sólo podría ser variada *“(…) previo acuerdo escrito suscrito por las partes mediante una cláusula modificatoria (...)”*.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, en lo atinente al lugar en donde se debía solemnizar la compraventa prometida, los negociantes pactaron *“en la notaría escogida por las partes en la ciudad de Florencia Caquetá”*, estipulación que no resulta lo suficientemente concreta, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) recordando que la regla cuarta del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 no se cumple simplemente con determinar en la promesa el contrato prometido, como lo predica el censor, sino que se requiere, además, que esa determinación se haga de “tal suerte” que para perfeccionar el contrato “solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”, es evidente que no se satisface esta regla cuando los contratantes, siendo vecinos de distinto círculo notarial o cuando siéndolo del mismo son varias las notarías del círculo, omiten señalar en cuál se otorgará el instrumento de venta. En tales circunstancias, si no se expresa en el escrito de promesa de venta

de inmueble la notaría, la promesa es nula por falta del lleno de lo exigido por el artículo 894 de la Ley 153 de 1887.”¹

Bajo este orden, a juicio del despacho, el contrato de promesa de compraventa aquí estudiado no cumple con los requisitos para que produzca una obligación, por ende, tampoco puede considerarse que contenga los presupuestos a los que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, de ahí que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del mismo compendio normativo, resulte inviable librar el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, a través de apoderado judicial, por el señor HUBER FLOREZ STERLING, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.330.375, contra la señora CARMENZA BARREIRO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.088.625, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del extremo actor al Dr. HANDERSON HURTADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.803.275 de Florencia – Caquetá, con tarjeta profesional número 257.641 del C.S. de la J, de acuerdo con el escrito facultativo allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Jorge Salcedo Segura (GJ CLXV No. 2406 (1982) páginas 251-252).

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f74f28030bdb7b9526d94763c20dd7c99113f651fef6c80777433e01d479c1**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL)
DEMANDANTE:	MARINELA GORDO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00470-00 FOLIO 390 TOMO XXVII
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN
PROVEÍDO:	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de pago de un título judicial efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, previas las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso cancelar a favor de la parte activa el valor de los títulos judiciales existentes en el expediente, entre ellos, el distinguido con el número 475030000400179, por valor de \$1'549.967.80, pero al insertar los datos correspondientes, el sistema computarizado de la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., no tomó la orden con respecto a éste.
- Como consecuencia de lo anterior, se procedió a realizar las consultas necesarias tendientes a descubrir las causas que dieron origen a dicha situación, encontrando que, si bien, el mencionado depósito aparece cargado a favor del presente asunto, también es cierto que, simultáneamente figura asignado a un (proceso actual) sin número de radicación, en donde es demandante la señora CECILIA IRENE AVEDAÑO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.851.563 y demandado EDGARDO MANUEL PEREZ BARRETO, portador de la cédula de ciudadanía número 92.506.993, como consta en el reporte tomado del portal de la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., que fue adosado al expediente por parte de la Secretaría de este Juzgado, como seguidamente se demuestra.

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Transacciones/Frm_ModificacionAsociacionTituloProceso.aspxBANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.Buscar..Portal Depositos Judiciales

Consultar

Datos del título

Número de título475030000400179

Fecha de emisión30/11/2020

Cuenta judicial180012031002

EstadoPENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación55189602

NombreGORDO CASTANEDA MARINELA

Datos del Demandado

Tipo de IdentificaciónNIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número de Identificación8140011568

NombreINTERMODAL ANDINA DE INTERMODAL ANDINA DE

Datos del Consignante

Tipo de IdentificaciónNIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número de Identificación8600073354

NombreBANCO CAJA SOCIAL

Datos del proceso actual

Número de proceso000000000000000000000000

Datos del Demandante

Tipo de IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación21851563

NombreAVENDAÑO MORENO CECILIA IRENE

Datos del Demandado

Tipo de IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación92506993

NombrePEREZ BARRETO EDGARDO MANUEL

Histórico de números de proceso asociados

El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso180013103002

El numero de proceso debe tener 23 dígitos.

Verificar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

Windows taskbar with icons for File Explorer, Google Chrome, and other applications. System tray shows 12°C, Nublado, and date 5/10/2022.

- Lo acabado de reseñar obliga a que la circunstancia advertida, sea verificada y, si es del caso, corregida por el Banco Agrario de Colombia S.A., que es la entidad ante la cual se constituyen los depósitos judiciales, que por cierto requieren ser diligenciados con datos correctos y con las características individuales del proceso al que van dirigidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de ordenar pagar a la parte activa, el título judicial número 475030000400179, por valor de \$1'549.967.80, de acuerdo a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia S.A., para que proceda a clarificar la inconsistencia enunciada y si del caso se realice la corrección de la información, para lo cual se deberá adjuntar copia íntegra de la presente decisión.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

2

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b431b3b08a4d5d78377af0c68afd67dca50c38924b3566a0b0f4e32d52e8153c**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO Y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO
DEMANDADO:	JEISON JOEL ROJAS SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00003-00 FOLIO 151 TOMO XXVIII
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR DEMANDADOS PERSONALMENTE
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de notificación personal de algunos de los demandados en este asunto, previas las consideraciones siguientes:

- El apoderado judicial de la parte activa solicita se autorice a un empleado del Juzgado para que se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, dado que éstos se localizan en el predio objeto de reivindicación, que se encuentra en zona rural aledaña o circunvecina, sitio al cual las entidades de correo postal no brindan ese servicio.

Para sustentar su pretensión allega los documentos que se relacionan a continuación:

a) Respuesta calendada 4 de agosto de 2022, dada por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A.S. -4-72, a derecho de petición presentado por los demandantes PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO, en donde se informa que cuando se trata de *“los envíos con destino a zonas rurales han de ser recogidos por el destinatario en lista de correos en el punto de presencia del OPO, para el caso de la ciudad de Florencia, zona rural aledaña o circunvecina al casco urbano se publican en PV Florencia; a saber, la cabecera municipal...”*

b) Contestación a derecho de petición efectuado por los accionantes PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO, emitida por la organización SERVIENTREGA S.A., de fecha 22 de julio de 2022, a través de la cual señalan que: *“...Nos permitimos comunicar referente sobre el servicio de notificaciones judiciales la organización solo presta el servicio dentro del casco urbano del municipio de Florencia – Caqueta...”*

De acuerdo con lo descrito, se puede colegir que efectivamente se presenta una situación que impide la ejecución de la notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados por intermedio de las citadas empresas de correo postal que operan en esta ciudad, circunstancia que impone la necesidad de aplicar el

contenido del parágrafo 1, artículo 291 del Código General del Proceso, para poder dar viabilidad y celeridad a este estadio procesal y evitar así la paralización del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor JAMES ANDERSON ENNIS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.317.783, notificador asignado temporalmente como Citador a este Despacho Judicial por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se desplace hasta el inmueble objeto de la presente demanda y realice física y personalmente la notificación del auto de fecha 7 de febrero de 2017, a los demandados, haciendo entrega de los respectivos traslados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa a través de su apoderado judicial que suministre todos los gastos de desplazamiento y el acompañamiento necesario que garantice la seguridad del autorizado, para que puede realizar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e381f7fa61da8c38db112bf3fdc4ee083963d09579dd38ebb9892bf21e5a2ca**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMPARO TORO ROJAS
DEMANDADOS	GERMÁN TORO LASSO Y OTROS
RADICACIÓN	2022-00272-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 20 de septiembre del año que avanza, se recibió la demanda verbal de pertenencia incoada, a través de mandatario judicial, por la señora Amparo Toro Rojas en contra de los señores German Toro Lasso, Guillermo Toro Lasso, Jaqueline Toro Lasso, Ligia Toro Lasso, Soledad Toro Lasso y Personas Indeterminadas.

Mediante auto fechado 23 de septiembre de 2022, este juzgado resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico No. 058 del 27 de noviembre de 2022 y el plazo señalado venció en silencio el 4 de octubre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 23 de septiembre de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión del libelo introductor, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarlo, consecuencia que se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por la señora AMPARO TORO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.731.078, contra los señores GERMÁN TORO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.115.013 expedida en Bogotá D.C, GUILLERMO TORO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.715.357 de Puerto Leguízamo (Putumayo), JAQUELINE TORO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.636.707 expedida en Puerto Leguízamo (Putumayo), LIGIA TORO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.160.799 expedida en Neiva (Huila), SOLEDAD TORO LASSO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b18bb490ac7bdd7924c9533bf0969d11ae59cff05f858f90d8c126bcf93ba0f**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES: JOSE DANIEL ROJAS REYES Y OTROS
DEMANDADA: LUZ MARY BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 2022-00276-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 22 de septiembre del año que avanza, los señores José Daniel Rojas Reyes, Luz Aira Rojas Tarazona y Luz Marina Tarazona Cárdenas, por medio de apoderada judicial, promovieron demanda reivindicatoria de dominio contra la señora Luz Mary Bermúdez.

Analizado, en un primer momento, el libelo genitor, a través de auto fechado 30 de septiembre de los cursantes, se resolvió inadmitirlo señalando los defectos que presentaba, dentro de los cuales se hizo alusión a no haber allegado documento alguno en el que reposara el valor del avalúo catastral del inmueble involucrado, circunstancia que impedía establecer la competencia del despacho para conocer del asunto, a la luz de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en concordancia con el inciso 4º del artículo 25 ibídem.

Dentro del término concedido para ello, el día 7 del presente mes y el año, se recibió, por parte de la abogada del extremo activo, correo electrónico de subsanación de demanda, mediante el cual se arrió al expediente, entre otras cosas, la factura del impuesto predial de la vivienda en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

Del mismo modo, el numeral 3º del artículo 26 ibídem, establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, el valor de la cuantía estará determinada por el avalúo catastral de estos.

A la luz de las disposiciones señaladas, y aterrizando al caso concreto, una vez realizado el análisis de la factura predial allegada por la vocera judicial de la parte actora, se observa que el precio del último avalúo del bien objeto de litigio se fijó en la suma de \$134.768.000, la cual no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando indiscutible que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bfd046125e86b6b0f9c141c36dc88dec7eb46b4fe1dc5ae7d5c9062b4599da**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:21 PM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDOS	GYG INGENIERÍA S.A.S y YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ
RADICACION	2022-00288-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El pasado 29 de septiembre del año que avanza, el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular contra la empresa GYG Ingeniería SAS y el señor Yiber Alexis Gasca Gutiérrez.

Mediante auto fechado 30 de septiembre de 2022, este juzgado resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico No. 059 del día 3 de octubre de 2022 y el plazo señalado venció el día 10 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, inadmitida la demanda y concedido el término para enmendarla, si bien se recibió, dentro del mismo, correo electrónico proveniente de la vocera judicial de la entidad demandante con el asunto “*Subsanación 18001310300220220028800*” y en el cuerpo del mensaje se indicó “*Cordial saludo, allego en PDF adjunto memorial de subsanación dentro del proceso de la referencia*”, lo cierto es que no se remitió ningún documento, tal como se ilustra a continuación:

Subsanación

18001310300220220028800

Reenvió este mensaje el Mié 5/10/2022 4:42 PM.

S

sguzman@asistir-abogados.com

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia

CC: ingybergasca@gmail.com; gygingenieriacomercial@gmail.com

Mié 5/10/2022 2:21 PM

Cordial saludo, allego en PDF adjunto memorial de **subsanación** dentro del proceso de la referencia

--

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Sorolizana Guzman Cabrera
Abogada Gerente operativa
G.E Asistir Abogados Asociados

A3

[\(608\)4362414 | \(+57\) 3102475944](tel:(608)4362414)
sguzman@asistir-abogados.com
www.asistir-abogados.com

Florencia - Caquetá

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida.

Tal circunstancia impide analizar si los defectos señalados en el auto del 30 de septiembre de 2022, fueron oportunamente corregidos por la parte actora, lo que no le deja otra opción al despacho más que rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la empresa GYG INGENIERÍA SAS y el señor YIBER ALEXIS GASCA GUTIÉRREZ, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a187c115f269c63e8c275c6e3e02599ff4a81a18d157e7c6206d43992c0bce5**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BERTHA LILY MENESES DE GASCA Y MIGUEL OROZCO MENESES
RADICACIÓN	2014-00385-00 FOLIO 0225 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Teniendo en cuenta el poder conferido por el abogado VICTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'306.795, expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional número 244.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Sur de la entidad demandante, como consta en la Escritura Pública número 0932 del 1 de agosto de 2022, corrida en la Notaría Veintidós de Bogotá, el cual cumple con los requisitos legales, es procedente acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, 76, 91, 292 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'632.403 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 167.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928bda99d03485b66eacdab28efac2163ab0aa0d2f05b73f8db2e7584485bccf**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADA: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
ASUNTO: REQUIERE JUZGADO COMISIONADO
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte activa y teniendo en cuenta que no se ha obtenido resultado del comisorio librado para efectos del secuestro del vehículo automotor perseguido en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, 42, 43 y 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Requerir nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, para que proceda de manera oportuna a dar cumplimiento a la comisión contenida en el comisorio de fecha 1º de diciembre de 2021, librado dentro del presente proceso, para lo cual deberá dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rendir informe respecto de las actuaciones desplegadas en tal sentido, so pena de las sanciones legales y la respectiva compulsa de copias disciplinarias.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese comunicación para dicho fin.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c48addbdb48b25336c52b30ea2c74e09b4886fc03498df061bb1764975b83**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>